



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El pasado 22 de mayo de 2013 un operativo ordenado desde el SENASA en el Paso Internacional Samoré, cercano a la localidad de Bariloche, dispuso la incautación de hojas y tallos de plantas autóctonas provenientes de la vecina República de Chile, las que eran traídas a nuestro país por un Machi (o chamán) del Pueblo Mapuche, el señor Cristóbal Tremihual Lemui, con el fin de proponer las curaciones correspondientes a personas mapuches y no mapuches que habían solicitado sus servicios de este lado de la Cordillera.

Dicho procedimiento terminó con la demora injustificada del Machi del Pueblo Mapuche en manos de las fuerzas de Gendarmería, en la destrucción de los medicamentos naturales traídos por él, arrojándolos luego a los desechos, en una franca vulneración de los derechos e intereses del pueblo mapuche.

Esta situación derivó en la correspondiente denuncia por parte de las organizaciones indígenas de Bariloche: Colhuan Nahuel, Millalongo Ranquehue y Painepán, ante las oficinas del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) sede Bariloche, reflejando mediante un comunicado público de distintas organizaciones indígenas la indignación de los referentes mapuches locales.

Entre los elementos sustanciales de su denuncia manifestaron: "Nuestro hermano traía estas plantas para ser usadas en tratamientos y le fueron violentamente sustraídas y arrojados a la basura por empleados del SENASA, que se encontraba a cargo del operativo el señor Diego Sebastián Miño, juntamente con personal de Gendarmería Nacional Argentina, negándose a escuchar las explicaciones que trataron de darles nuestros hermanos, basadas en derechos adquiridos a través de leyes nacionales y tratados internacionales que han sido firmados por ambos países".

Vale aclarar que con medidas como éstas y con legislaciones retrógradas que aún continúan en vigencia, se ven vulnerados, tanto el respeto por la forma ancestral de vida de nuestros pueblos originarios, como su práctica tradicional de la medicina, avasallándose injustamente sus creencias y su espiritualidad, así como la entidad y respeto que debe brindarse a sus autoridades ancestrales, autoridad que sin duda representa en este caso el Machi Cristóbal Tremihual Lemui.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tal obligación encuentra su base jurídica en el contenido del artículo 75, inciso 17) de la Constitución Nacional, que en su texto ordenado en 1994 reconoce el derecho a la "preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas Argentinos", estableciendo también el derecho a la identidad cultural. Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), plenamente vigente en la Argentina desde su ratificación ante los estrados de la OIT en Ginebra en el año 2000, es muy claro cuando en su artículo 1° establece que: "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

1. Esta acción deberá incluir medidas: b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones".

Más claro aún resulta el artículo 4° del citado cuerpo legal, cuando estipula que: "Deberán adaptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

1. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
2. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales".

A su vez, el artículo 8° del Convenio define aún más el concepto al establecer que: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario".

El cambio en la legislación nacional propuesto a través de la presente comunicación, implica la implementación práctica del Convenio de Diversidad Biológica, ratificado oportunamente por el Estado Argentino a partir de su sanción en la Eco Río 92. Dicho Convenio establece en su artículo 8°, inciso j) que "Se respetará, preservará y mantendrá, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia...".

En el mismo camino, la Resolución 145/04 de Parques Nacionales, ya viene avanzando notoriamente cuando reconoce en cabeza de tan importante organismo del Estado Argentino la obligación de respetar este derecho inalienable a los pueblos indígenas, rezando en su artículo 1º: "Reconócese los conocimientos, innovaciones y prácticas de las Comunidades Indígenas que ocupan áreas integrantes del sistema de la Ley N° 22.351 y entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, garantizándose su respeto, preservación y mantenimiento, así como el respeto del desarrollo de las Comunidades Indígenas basado en su identidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO ratificado por Ley N° 24.071 y el artículo 8º, inciso j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 24.375".

En virtud de todo lo expuesto, corresponde que esta Legislatura apruebe el contenido de la presente comunicación al Congreso de la Nación Argentina, evitando así que las autoridades nacionales reincidan desencadenando en hechos tan lamentables como los ya sucedidos, o que impliquen un claro menoscabo a los derechos hoy reconocidos, tanto a nivel nacional como internacional, a favor de los pueblos indígenas.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Congreso de la Nación Argentina, la necesidad de reformular la legislación y reglamentos nacionales vigentes en el SENASA, que impiden el ingreso al país de aquellos elementos vegetales y animales destinados a utilizarse en ceremonias y prácticas culturales de los pueblos indígenas, debiendo disponer las medidas conducentes a habilitar dicho ingreso y a implementar los protocolos correspondientes.

Artículo 2°.- De forma.